

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014003082-2019-00812 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad-litem* del demandado en contra del auto proferido el 12 de junio de 2019, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se niegue el mandamiento de pago solicitado, como quiera que, el pagaré que se allegó como soporte del recaudo ejecutivo, no satisface las exigencias formales exigidas por la ley para ser considerado como un título-valor en contra del deudor, ante la ausencia de una forma de vencimiento de la acreencia reclamada, que para el caso en concreto, se trataría de la ciudad en que se haría exigible la obligación.

Adicionalmente agrego que la obligación contenida en el pagaré, se encuentra prescrita, puesto que, el demandado fue notificado por fuera del término del año (1) previsto en el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., si se toma a consideración que dicho acto se materializó solo hasta el 11 de noviembre de 2022, por lo cual, el término de los tres (3) años establecido en el artículo 789 del C. de Comercio ya se configuró, por cuando el término de interrupción de la prescripción establecido en la referida disposición normativa, no operó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, satisface las exigencias para ser considerado título-valor en contra de la demandada y, si era procedente librar mandamiento de pago.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título base de la acción ejecutiva debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material.

Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que no habrá lugar a revocar la orden de apremio, como a continuación se procede a explicar.

En efecto, nótese como luego de efectuar una revisión del documento que se aportó como soporte de recaudo ejecutivo –pagaré suscrito por el demandado-, se advierte que, el mismo se ajusta a la normatividad comercial vigente y, en especial a los artículos 619 y ss; 709 y en especial al 622 del Código de Comercio, pues contiene los siguientes requisitos, tales como: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Por lo anterior, la ausencia en ese documento de la ciudad en donde se suscribió el título, no es una exigencia establecida de forma taxativa en las referidas disposiciones normativas, en virtud de lo cual, no es viable concluir que el pagaré aportado con la demanda no satisface las exigencias formales establecidas por la ley, y en consecuencia, se considera que contrario a lo manifestado por el curador, el pagaré adosado como base de recaudo puede ser considerado un título-valor en contra del deudor.

2.3.2. Por otra parte, en lo que hace a la prescripción de la obligación contenida en el pagaré, debe señalarse que esta habrá de resolverse por vía de excepción de mérito en la respectiva etapa probatoria, por disposición del artículo 784 Num.10 del Código de comercio.

En este sentido, téngase en cuenta como por expresa remisión de la ley (C.G.P. arts. 430 y 422), sólo se podrá discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, circunstancia que, no aconteció en este caso en particular.

En conclusión, de los argumentos que preceden, se mantendrá el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto, en razón a que la determinación se ajusta a los postulados que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago proferido el día 12 de junio de 2019., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. compútese el término restante con el que cuenta el curador *ad-litem* para contestar la demanda o adicionar el escrito de excepciones presentado.

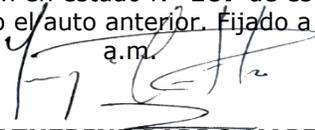
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior Secretaría ingrese el proceso al Despacho con el informe correspondiente para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de septiembre de 2023
Por anotación en estado N° **107** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f04a0f7dcc0f5ffa6db2c7389640261cf25ea03c971c1f92b59da97534a77**

Documento generado en 25/09/2023 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>